



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 55646-2022
CUSCO**

**Desnaturalización de contrato y otros
Proceso ordinario laboral - NLPT**

Sumilla. Se ha verificado la concurrencia del elemento de subordinación, diferenciador de la relación laboral, pues resulta materialmente imposible inferir que, durante el periodo de contratación civil, el actor haya decidido, por cuenta propia, ejecutar las actividades que le fueron encomendadas.

Lima, tres de diciembre de dos mil veinticinco

VISTA la causa número cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta y seis, guion dos mil veintidós, **Cusco**; en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente ejecutoria suprema:

I. MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el veintiuno de octubre de dos mil veintidós (folios sesenta y cinco a ochenta y uno del cuadernillo de casación), contra la **sentencia de vista** del cinco de octubre de dos mil veintidós (folios cuarenta y seis a sesenta y dos), que **confirmó** la **sentencia apelada** expedida el doce de abril de dos mil veintidós (folios treinta y ocho a cuarenta y tres), que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante **[REDACTED]** sobre desnaturalización de contrato y otros.

II. CAUSALES DEL RECURSO

Mediante resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés (folios ciento veintidós a ciento veinticinco del cuadernillo de casación), se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandada, por las causales:

- a) **Infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**
- b) **Infracción normativa del numeral 3 del artículo 51 de la Ley N.º 28518, Ley sobre Modalidades Formativas Laborales**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 55646-2022
CUSCO**

**Desnaturalización de contrato y otros
Proceso ordinario laboral - NLPT**

- c) Infracción normativa del artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR**

En tal sentido, corresponde a este colegiado supremo emitir pronunciamiento sobre dichas causales.

III. CONSIDERANDO:

Primero. Antecedentes del proceso

A fin de establecer la existencia de las infracciones reseñadas precedentemente, es necesario plantear un resumen del desarrollo del proceso:

- 1.1. **Pretensión demandada.** A través del escrito de demanda presentado el cinco de septiembre del dos mil veintiuno (folios siete a treinta y uno del cuadernillo de casación), el demandante solicitó la desnaturalización de los convenios de prácticas profesionales suscritos con la demandada y, como consecuencia de ello, se declare la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado a partir del nueve de marzo de dos mil veinte. Asimismo, petitionó que se reconozca una relación laboral a plazo indeterminado con la demandada entre el veinte de mayo de dos mil veinte al treinta de junio de dos mil veintiuno, en el puesto de profesional de administración de personal del Departamento de Gestión Humana. Y de manera subordinada, en el puesto de analista de desarrollo de capital humano en el mencionado departamento. Finalmente, solicitó la reposición a su centro de trabajo por despido incausado.
- 1.2. **Sentencia de primera instancia:** El Primer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante sentencia de fecha doce de abril de dos mil veintidós, declaró **fundada en parte** la demanda y determinó la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado a



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 55646-2022
CUSCO**

**Desnaturalización de contrato y otros
Proceso ordinario laboral - NLPT**

partir del nueve de marzo de dos mil veinte, por la desnaturalización de los convenios de prácticas profesionales suscritos entre las partes. Asimismo, declaró que las partes se encuentran vinculados por un contrato de trabajo indeterminado entre el veinte de mayo de dos mil veinte al treinta de junio de dos mil veintiuno y, ordenó a la demandada, reponer del actor en su centro de trabajo en las funciones desarrolladas antes de su despido.

- 1.3. **Sentencia de segunda instancia.** La primera sala laboral de la misma corte superior de justicia, mediante sentencia de vista del cinco de octubre de dos mil veintidós, **confirmó** la sentencia de primera instancia bajo argumentos similares.

Segundo. Delimitación de la controversia

Al haberse declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa, tanto de naturaleza procesal como sustantiva; resulta necesario examinar en primer término, la infracción referente a la contravención de la norma que garantiza el derecho al debido proceso y a una debida motivación de resoluciones judiciales, porque de existir tal contravención ya no cabe pronunciamiento sobre la causal sustantiva de la materia controvertida.

Así pues, de advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta suprema sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39 de la Ley N.º 29497; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal devendrá en infundada y se procederá a analizar la causal sustantiva.

De la causal procesal declarada procedente



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 55646-2022
CUSCO**

**Desnaturalización de contrato y otros
Proceso ordinario laboral - NLPT**

Tercero. Corresponde analizar si el colegiado superior al emitir sentencia, incurre en la **infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, el cual establece:

Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Cuarto. En relación a la causal declarada procedente, es preciso acotar que la debida motivación se encuentra subsumida dentro del derecho al debido proceso, por lo que corresponde atender a lo señalado por el Tribunal Constitucional:

(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...). Asimismo, sostiene que: (...) la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 55646-2022
CUSCO**

**Desnaturalización de contrato y otros
Proceso ordinario laboral - NLPT**

contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.¹

Quinto. Bajo ese contexto, la falta de motivación de una resolución judicial, esta sala suprema, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, considera que las resoluciones judiciales no tienen motivación o carecen de motivación suficiente en los siguientes casos:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.
- b) Falta de motivación interna del razonamiento.
- c) Deficiencias de motivación externa.
- d) Motivación insuficiente.
- e) Motivación sustancialmente incongruente.

Sexto. Solución de la causal adjetiva

- 6.1 Este supremo tribunal advierte que los argumentos expuestos por la parte recurrente, orientados a cuestionar la presunta vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, se limitan a objetar el análisis efectuado por las instancias de mérito; apreciándose que lo que se pretende es que este colegiado valore nuevamente los hechos y pruebas aportados al proceso, lo que no es posible dada la naturaleza excepcional de este recurso.
- 6.2 En tal sentido, se concluye que la sentencia de vista ha sido expedida con observancia a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues no se observa que haya incurrido en alguno de los supuestos enunciados en los párrafos que anteceden que pudieran afectar la citada garantía procesal constitucional. En efecto, la instancia superior ha cumplido con precisar los hechos y las normas que sustentan su decisión. Cabe

¹ Expediente número 0078-2008 HC.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 55646-2022
CUSCO**

**Desnaturalización de contrato y otros
Proceso ordinario laboral - NLPT**

puntualizar que el solo hecho de que la decisión resulte adversa a una de las partes no implica, por sí mismo, que la resolución se haya dictado sin atender a los parámetros establecidos que garanticen el derecho al debido proceso. En consecuencia, se declara **infundada** la causal procesal invocada.

Infracciones de orden sustantivo

Séptimo. Respecto a la causal de orden material declarada procedente referida a la **infracción normativa del numeral 3 del artículo 51 de la Ley N.º 28518, Ley sobre Modalidades Formativas Laborales**; dispositivo legal que prevé:

Se desnaturalizan las modalidades formativas y se entiende que existe una relación laboral común en los siguientes casos:

(...)

3. La continuación de la modalidad formativa después de la fecha de vencimiento estipulado en el respectivo convenio o de su prórroga o si excede el plazo máximo establecido por la Ley.

Octavo. Es menester resaltar que las modalidades formativas constituyen tipos especiales de convenios que relacionan el aprendizaje teórico y práctico, mediante el desempeño de tareas programadas de capacitación y formación profesional, las cuales no generan vínculo laboral, en tanto se privilegia la capacitación y formación profesional con miras a una posterior inserción en el mercado laboral. Estas modalidades formativas se encuentran reguladas en la Ley N.º 28518 y en el Decreto Supremo N.º 007-2005-TR, que prevén las siguientes:

- 1) aprendizaje (que incluye las prácticas preprofesionales);
- 2) práctica profesional;
- 3) capacitación laboral juvenil;



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 55646-2022
CUSCO**

**Desnaturalización de contrato y otros
Proceso ordinario laboral - NLPT**

- 4) pasantía; y,
- 5) actualización para la reinserción laboral.

Cabe precisar que el artículo 41 de la Ley N.º 28518, Ley sobre Modalidades Formativas Laborales, estipula las obligaciones que deben cumplir las personas que suscriban convenios bajo las modalidades formativas antes citadas, recogiendo en su artículo 42 las obligaciones a las cuales se encuentra sujeta la empresa en la que se desarrollan las actividades formativas, mientras que su artículo 43 plasma las obligaciones de los Centros de Formación Profesional en donde realizan estudios las personas que suscriben este tipo de convenios. El cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas precitadas permite establecer la legitimidad de la formulación de estos convenios.

Noveno. Solución del caso concreto

- 9.1 La parte recurrente sostiene que no existió continuidad en la prestación de servicios del demandante posterior al vencimiento del convenio de prácticas profesionales, sino hasta que inició la relación de naturaleza civil.
- 9.2 Revisada la sentencia recurrida, se verifica que el colegiado superior, confirmando los fundamentos del juzgado de origen, determinó: «29. Conforme ya se tiene expuesto, el demandante [REDACTED] y la demandada EGEMSA, han celebrado convenios de prácticas pre profesionales por el periodo 18 de marzo del 2019 al 8 de marzo del 2020, luego de concluido el convenio de prácticas pre profesionales, el actor continuó prestando servicios para la demandada, todo lo cual no es negado por la parte demandada, quien afirma que se trató de un contrato civil de locación de servicios, para actividades temporales para proyectos de implementación en sistemas, y le pagaban con órdenes de compra».
- 9.3 Al respecto, este supremo tribunal asume y comparte la apreciación efectuada por la instancia superior, toda vez que los medios probatorios



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 55646-2022
CUSCO**

**Desnaturalización de contrato y otros
Proceso ordinario laboral - NLPT**

actuados en el proceso permiten identificar que el demandante, en efecto, continuó prestando servicios a favor de la empresa demandada, de modo que no existió una real «ruptura» o «pausa» entre el vencimiento de la modalidad formativa suscrita entre las partes y la continuación de los servicios prestados por el actor. Máxime si, del contenido de las conversaciones de whatsapp se advierten coordinaciones propias de una relación laboral, que evidencian el elemento de subordinación negado por la demandada, a modo de ejemplo, se cita el mensaje de fecha 1 de abril de 2020², en el que el demandante indica a [REDACTED] «No habían generado las cuentas de los nuevos practicantes, las voy a generar con su permiso ok?». De modo que, es notorio que el accionante continuó prestando servicios a la empresa a pesar del vencimiento del convenio de prácticas profesionales, el cual ocurrió el 9 de marzo de 2020.

- 9.4 Estando a lo expuesto, resulta pertinente precisar que no es atendible que se pretenda que este colegiado valore nuevamente los hechos y las pruebas aportadas al proceso, por cuanto ello no es posible en sede casatoria al ser contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación. En tal sentido, se declara **infundada** la causal analizada.

Décimo. Finalmente, en cuanto a la causal referida a la **infracción normativa del artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR**; el cual contempla:

Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la

² Folio 60 del expediente judicial electrónico



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 55646-2022
CUSCO**

**Desnaturalización de contrato y otros
Proceso ordinario laboral - NLPT**

razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.

El empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo.

Décimo primero. Sobre el contrato de trabajo

El contrato de trabajo es el acuerdo de voluntades, en virtud del cual, el trabajador se compromete a prestar personalmente sus servicios en relación de subordinación a favor del empleador, quien se obliga a pagarle una remuneración, definición de la que se manifiestan sus elementos, como son: la **prestación personal, subordinación y remuneración periódica**. Elementos acogidos por el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

Cabe resaltar que, la **subordinación** es el sello característico y fundamental del contrato de trabajo, por la cual, el empleador se encuentra facultado para dirigir (dar órdenes, instrucciones o directrices acerca del servicio contratado), fiscalizar (verificar si se cumplen adecuadamente los servicios pactados), y sancionar (impone medidas ante el incumplimiento de las obligaciones de trabajo).

Décimo segundo. Solución del caso concreto

12.1 La entidad demandada, en su recurso de casación, alega que la relación entre las partes inició en mayo de 2020 y ha sido de carácter civil, puesto que no se ha demostrado la supuesta subordinación que la sala superior determinó.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 55646-2022
CUSCO**

**Desnaturalización de contrato y otros
Proceso ordinario laboral - NLPT**

- 12.2 Revisada la sentencia recurrida, se observa que el colegiado superior, confirmando los fundamentos del juzgado de origen, determinó que: «39. (...), respecto al horario de trabajo se tiene: Con los documentos denominados “cuaderno de registro de asistencia de terceros” y “en el cuaderno de ocurrencias”, se acredita que el actor registraba su asistencia (hora de ingreso y salida) lo que, como lo señala el Aquo, fue reconocido por [REDACTED] Jefe de Recursos Humanos en la diligencia de constatación policial. Con lo que se concluye la existencia de la subordinación, pese a que se suscribían recibos por honorarios y pedidos de compra, que aparentarían un contrato civil de locación de servicios, como lo sostiene la parte demandada. Lo analizado también hace concluir que se trata de un contrato de trabajo de plazo indeterminado bajo el régimen del D. Leg. N°728 DS . N°003-97-TR ».
- 12.3 En esa línea, este supremo tribunal coincide con el análisis efectuado por la instancia de mérito, toda vez que, tras la valoración de los medios probatorios actuados en el proceso, se ha verificado la concurrencia del elemento de subordinación, diferenciador de la relación laboral, pues resulta materialmente imposible inferir que, durante el periodo de contratación civil, el actor haya decidido, por cuenta propia, ejecutar las actividades que le fueron encomendadas, conforme se aprecia no solo de las conversaciones de whatsapp, sino también de los correos adjuntados a la demanda. De este modo, resulta evidente que, para el desarrollo de sus actividades debió sujetarse a las directrices impartidas por la empresa, encontrándose, por tanto, bajo dependencia del empleador; máxime si se le asignó un correo institucional (RRHH-1@egemsa.com.pe), circunstancia que permite concluir que el vínculo existente entre las partes ha sido de naturaleza laboral.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 55646-2022
CUSCO**

**Desnaturalización de contrato y otros
Proceso ordinario laboral - NLPT**

12.4 En ese marco, se determina que el colegiado superior no ha incurrido en la infracción sostenida por la parte recurrente; por ende, la causal analizada deviene en **infundada**.

Por estos considerandos, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

IV. DECISIÓN:

Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el veintiuno de octubre de dos mil veintidós (folios sesenta y cinco a ochenta y uno del cuadernillo de casación); por consiguiente, **NO CASARON** la **sentencia de vista** contenida en la resolución de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós (folios cuarenta y seis a sesenta y dos). **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante [REDACTED] sobre desnaturalización de contrato y otros. Interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Espinoza Montoya**; y devolvieron los actuados.

S.S.

ARÉVALO VELA

FIGUEROA NAVARRO

ALVARADO PALACIOS DE MARÍN

ATO ALVARADO

ESPINOZA MONTOYA

JMCC/ATB